

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

SENTENCIA AC-057-2020

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00096 00
ACCIONANTE: WILLIAM ROJAS MAZO
ACCIONADAS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **WILLIAM ROJAS MAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.602.149, a nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- Dirección de Supervisión de Sociedades**, para la protección del derecho fundamental al debido proceso, referido en el escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El señor WILLIAM ROJAS MAZO, fue notificado por aviso el día 28 de mayo de 2020 respecto de la Resolución 301- 003734 de 13 de mayo de 2020, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES le formula cargos en su contra, en calidad de exrepresentante legal de la Sociedad SOPORTE VITAL S.A.

Que con el propósito de ejercer su debida defensa ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Dirección de Supervisión de Sociedades, envió correo electrónico del 10 de junio de 2020, solicitando los soportes y copia del expediente. La entidad accionada le informó que debido a la situación provocada por la Pandemia por el COVID 19, y por problemas técnicos, el proceso de radicación se ha visto afectado.

¹ Recibida en este Juzgado el día 18 de junio de 2020.

Ante ello, por medio de apoderado judicial, se presentó memorial el día 12 de junio de 2020, en el que se pidió el reconocimiento de personería jurídica al abogado del accionante, la solicitud de copia del expediente y ampliación en el término para presentar descargos.

El día 17 de junio de 2020, el apoderado judicial recibe respuesta por parte de la entidad accionada, señalando las mismas razones que al tutelante, sin que resuelvan de fondo la petición. Por tanto, al no contar con el expediente no puede ejercer su derecho de defensa, violando su derecho al debido proceso.

1.2. Contestación SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- Dirección de Supervisión de Sociedades

El Doctor Camilo Armando Franco Leguízamo, en calidad de Director de Supervisión de Sociedades de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, otorga contestación en el que señala que la entidad realizó lo propio frente a la solicitud presentada el día 10 de junio de 2020, radicada con No. 2020-01- 257565 del 14 de junio de 2020, por cuanto la entidad emitió oficio de respuesta No. 2020-01- 279300 de 19 de junio de 2020, en la que se adjuntó todo el expediente administrativo. Documentación que fue nuevamente remitida mediante oficio radicado No. 2020- 01- 284513 de 23 de junio de 2020. Que además se procedió a reconocer personería jurídica al apoderado judicial del accionante y se adjuntó copias del expediente como consta en oficio radicado con No. 2020- 01- 284381 de 23 de junio de 2020.

La entidad accionada conforme a lo manifestado solicita a este Despacho denegar las pretensiones del actor por cuanto la entidad accionada otorgó respuesta dentro del trámite sumarial, con lo cual se constituye un hecho superado. Por tanto no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la accionada.

CONSIDERACIONES

2. Problemas Jurídicos

2.1 Determinar, si la accionada conculcó o no el derecho fundamental al debido proceso del señor **WILLIAM ROJAS MAZO**, por no emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de información radicada con No. 2020-01- 257565 del 14 de junio de 2020, y radicado No. 2020-01- 268932 de 17 de junio de 2020, ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- Dirección de Supervisión de Sociedades**.

2.2 Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, por cuanto señala que la entidad accionada pese a que otorgó copia del expediente administrativo, no ha resuelto lo relacionado con el término con el que cuenta el accionante para presentar sus descargos.

2.3 Tesis del extremo pasivo: Señala que se dio contestación a las peticiones realizadas por el accionante como por su apoderado, por tanto se debe denegar las pretensiones de la acción.

2.4 Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de la parte accionada de manera parcial, por cuanto se otorgó contestación respecto de la primer pretensión configurandose carencia de objeto por hecho superado; se tutelaré el derecho de petición del accionante por cuanto no se contestó lo relacionado con la ampliación del término para presentar descargos, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: (i) la acción de tutela (ii) Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, (iii) Del derecho de petición iv) Hecho Superado

i) De la Tutela

La Asamblea Constituyente de 1991, incluyó en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales.

Esa norma fue desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, determinándose en el primero, la viabilidad y prosperidad de esta acción

constitucional, cuando quiera que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en los eventos definidos por la ley²; y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, exceptuando su interposición como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³.

ii) Naturaleza Subsidiaria de la tutela

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos intereses en juego: (i) contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales, y (ii) la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción. Aquel principio se entiende satisfecho en tres supuestos diferenciados: (i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para que el accionante pueda hacer valer sus derechos; (ii) cuando existen otros medios judiciales disponibles, pero estos resultan inidóneos o ineficaces para la protección de las garantías constitucionales, en atención a las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando existen otros medios de defensa judicial disponibles, idóneos y eficaces, pero debe acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.⁴

iii) Del Derecho de Petición

² Artículos 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991

³ Artículo 6º ibídem

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-892/14 Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción tutela (M. P. María Victoria Calle Correa).

El artículo 23 de la Constitución Política, incluyó en ese decálogo al derecho de petición, como aquel que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución.

El Congreso de la República, a través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, lo reguló y sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que trató lo pertinente. Determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio de ese derecho y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para revolver las peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵.

Para entender satisfecho el derecho fundamental en comento, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁶:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*⁷.
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁸.

⁵ T-332 de 2015

⁶ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁷ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ T-173 de 2013.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que la origina. De otra parte, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁹.

iv) Hecho Superado

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión **hecho superado** en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela¹⁰.

Al respecto discurrió la alta Corporación:

Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo)

⁹ Artículo 21 ibídem.

¹⁰ En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

(...)

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”¹¹

4. Caso concreto

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran probados los siguientes hechos:

- El señor WILLIAM ROJAS MAZO, interpuso escrito radicado con No. 2020-01- 257565 del 14 de junio de 2020, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- Dirección de Supervisión de Sociedades, para solicitar información.
- La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- Dirección de Supervisión de Sociedades, emitió respuesta mediante oficio con No. 2020-01- 279300 de 19 de junio de 2020, en la que se adjuntó todo el expediente administrativo. Y posteriormente otorga contestación al apoderado del accionante, mediante oficio radicado con No. 2020- 01- 284381 de 23 de junio de 2020, en el que se procedió a reconocer personería jurídica al apoderado judicial del accionante y se adjuntó copias del expediente.
- No se otorga contestación respecto a la ampliación del término para que el accionante presente descargos, en vista de la demora en que incurrió la accionada en remitir el expediente administrativo.

En atención a las documentales que fueron aportadas junto con el escrito de tutela, se advierte que la solicitud del peticionario va dirigida a obtener una documentación requerida para ejercer defensa en un proceso administrativo sancionatorio dentro del cual hace parte el accionante.

¹¹ Sentencia T-094 del 20 de febrero de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En el mismo sentido ver: T-200 del 10 de abril de 2013; T-358 del 10 de junio de 2014

El Juzgado encuentra que el derecho fundamental del cual se presume violación por no atención por parte de la entidad accionada, es el establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, esto es, el Derecho de Petición, y no, el Debido proceso, establecido en el artículo 29 de la misma norma. Por ello, se hace el estudio y análisis del mismo, para observar si en el presente asunto se quebrantó o no, el mismo por la parte pasiva.

Por ello se establece que el derecho de petición en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado. No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo, con lo solicitado.

Durante el curso de la presente acción, La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- Dirección de Supervisión de Sociedades, emite respuesta mediante Oficio con No. 2020-01- 279300 de 19 de junio de 2020 y es comunicado a la parte interesada a su correo electrónico. Y posteriormente otorga contestación al apoderado del accionante, mediante oficio radicado con No. 2020- 01- 284381 de 23 de junio de 2020. Dentro de los oficios, se emitió respuesta en la que se adjuntó todo el expediente administrativo y se procedió a reconocer personería jurídica al apoderado judicial del accionante.

Por consiguiente, respecto de la primera pretensión del accionante, relacionada con la obtención de las copias del expediente administrativo, encuentra el Despacho, que la respuesta satisface los criterios de claridad, coherencia y concreción, con lo reclamado; además, se cumplió con el principio de publicidad, como consta en la información brindada en la contestación, en el sentido que fue enviada al correo electrónico informado.

Así las cosas, habrá de declararse la ocurrencia del hecho superado respecto de esa pretensión, toda vez que, la entidad accionada satisfizo por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, antes de emitir el correspondiente fallo, es decir, que *“aquellos que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”*¹².

Se debe advertir, que este Despacho no ordena como tal una respuesta en uno u otro sentido frente a las peticiones interpuestas, pero sí ordena que se emita

¹² Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

respuesta de fondo. Situación que para el presente asunto se encuentra cumplido parcialmente, ya que se allega al expediente, copia de los oficios de respuesta, así como comprobante de envíos a los correos señalados por el accionante y su apoderado.

Como quiera que la petición del señor accionante tiene dos pretensiones, advierte el despacho que existe omisión en la respuesta a la segunda pretensión solicitada expresamente por el apoderado del accionante, respecto de la ampliación del término para que el accionante presente descargos, en vista de la demora en que incurrió la accionada en remitir el expediente administrativo.

En esas condiciones, encontrándose acreditado que el plazo previsto por el Legislador para responder se encuentra más que superado, se impone amparar el derecho de petición del señor WILLIAM ROJAS MAZO, y como forma de protegerlo, se ordenará al Doctor Camilo Armando Franco Leguízamo, en calidad de Director de Supervisión de Sociedades de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, o en su defecto al funcionario que sea competente para pronunciarse frente al objeto de esta acción, que en el término improrrogable de dos (2) días, se manifieste sobre la segunda pretensión respecto de la ampliación del término para que el accionante presente descargos, contenida en la solicitud presentada por el apoderado del accionante, mediante escrito radicado No. 2020-01- 268932 de 17 de junio de 2020.

De igual forma dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo, deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN del señor **WILLIAM ROJAS MAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.602.149, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección, se ordena al Doctor Camilo Armando Franco Leguízamo, en calidad de Director de Supervisión de Sociedades de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, o en su defecto al funcionario delegado para pronunciarse frente al objeto de esta acción, que en el término improrrogable de dos (2) días, emita respuesta, clara, precisa y congruente sobre la segunda pretensión respecto de la ampliación del término para que el accionante presente descargos, contenida en la solicitud presentada por el apoderado del accionante, mediante escrito radicado No. 2020-01- 268932 de 17 de junio de 2020.

La parte accionada deberá radicar en el Despacho, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al interesado, en los tres (3) días siguientes a dicho plazo.

SEGUNDO DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado respecto de la primer pretensión de la acción de tutela interpuesta por el señor **WILLIAM ROJAS MAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.602.149, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la interesada el derecho a interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

L.C.B.B.

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
11001 33 34 001 2020 00096 00
ACTOR: WILLIAM ROJAS MAZO
Acción de tutela

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993882aa5a7e0d5a16537b208d92570c8eab56025dc20421e37e1bb47147c491**

Documento generado en 02/07/2020 03:14:43 PM